

**RECURSOS DE APELACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-35/2015
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-
43/2015 Y SUP-JDC-564/2015

PROMOVENTES: PARTIDO
HUMANISTA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en los presentes medios impugnativos, en el sentido de ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante, "Dirección Ejecutiva") del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") que emita un nuevo oficio que atienda los lineamientos de la presente ejecutoria, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados y de las constancias obrantes en los expedientes respectivos, se advierte que los principales antecedentes del presente asunto son:

1.1.	9 de julio de 2014.	El Consejo General del INE, en sesión extraordinaria de esa fecha, aprobó las resoluciones sobre las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales al Partido Humanista, entre otros.
1.2.	1º de agosto de 2014.	Dicho registro como partido político nacional surtió efectos en esa fecha.
1.3.	19 de noviembre de 2014.	El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG277/2014, respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Humanista, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG95/2014, emitida por el citado órgano de dirección, así como en ejercicio de su libertad de auto-organización.
1.4.	14 de enero de 2015.	El Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG01/2015 "...POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015", en el que se determinaron los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas para 2015 que corresponden a cada Partido Político Nacional que a la fecha cuenta con registro, incluido al Partido Humanista.
1.5.	7 de enero de 2015	La Dirección Ejecutiva responsable recibió el oficio número CEN/229/01-15, suscrito por el ciudadano Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista, mediante el cual solicitó que a partir de la fecha las ministraciones de financiamiento fueran depositadas en una cuenta bancaria distinta a la que había sido informada a dicha Dirección

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

		Ejecutiva mediante oficio CONFIPA14/0004 de 30 de septiembre de 2014.
1.6.	14 de enero de 2015	<p>La Dirección Ejecutiva dio respuesta a la solicitud mencionada, mediante oficio número INE/DEPPP/DPPF/0039/2015, en el que, entre otras consideraciones, determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dado que es del conocimiento de la autoridad electoral la existencia de conflictos internos en el Partido Humanista, es menester tener certeza de las cuentas en las que se ha de depositar el financiamiento y, por tanto, se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el destino de los recursos públicos que serán entregados al partido. • Ante esa incertidumbre y dada la urgente necesidad de cumplir la obligación de entregar el financiamiento al partido mediante ministraciones de carácter mensual en los tiempos legales, atendiendo en todo momento a los principios que rigen el actuar el INE, la autoridad <i>“considera necesario no hacer entrega de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de enero, hasta en tanto se tenga certeza de la validez jurídica de la apertura de las cuentas bancarias a través de la documentación idónea que permita verificar el cumplimiento de la normatividad”</i>.
1.7.	22 de enero de 2015	<p>La Dirección Ejecutiva responsable recibió el oficio sin número, de 21 de enero de 2015, suscrito por el ciudadano Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista, mediante el cual reiteró su solicitud de cambio de cuentas bancarias respectivas, indicando que se habían <i>aperturado</i> dos nuevas y distintas cuentas y en el que están registradas las firmas mancomunadas, anexando los contratos de apertura de las cuentas mencionadas.</p> <p>De igual forma, informó que el 14 de enero de 2015 se había celebrado una sesión del Consejo Nacional del Partido Humanista, en la cual, por mayoría, se había decidido revocar el mandato a la ciudadana Alicia Araceli Martínez, titular de la Comisión de Finanzas y Patrimonio.</p>
1.8.	30 de enero de	Se recibió por la autoridad responsable el oficio

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

	2015	CONAFIPA15/0014 por el cual la ciudadana Alicia Araceli Martínez, ostentándose como Coordinadora de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, solicitó se le informaran las razones por las cuales no se habían efectuado los depósitos de las ministraciones, señalando que a la fecha no contaba con comunicado oficial alguno en el que se le indicara tal situación.
1.9.	3 de febrero de 2015	La autoridad responsable recibió el oficio JGN/002/2015 de 30 de enero de 2015, mediante el cual ocho integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista solicitaron se les informara las razones por las cuales no se habían efectuado los depósitos de las ministraciones, pues hasta ese entonces no contaban con comunicado oficial alguno en el que se les indicara tal situación, razón por la cual solicitaron que inmediatamente les fueran remitidos las ministraciones correspondientes.
1.9.1.	4 de febrero de 2015	En respuesta al mencionado oficio sin número, de 21 de enero de 2015 y recibido el 22 de enero siguiente, suscrito por el ciudadano Javier Eduardo López Macías, la Dirección Ejecutiva responsable, mediante oficio número INE/DEPPP/DPPF/052/2015, determinó, fundamentalmente, requerir al Partido Humanista para que cumpliera con los requisitos establecidos en la ley relativos a la apertura de cuentas bancarias, a fin de estar en posibilidades de proceder al cambio de éstas y así poder cumplir con la obligación legal consistente en ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público a que tiene derecho, <i>“previa resolución de la validez jurídica del cambio del titular de la Coordinación de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio”</i> . Acto impugnado en el SUP-RAP-43/2015.
1.9.2.	9 de febrero de 2015	En respuesta al referido oficio número CONAFIPA15/0014 de 29 de enero de 2015 y recibido el 30 siguiente, suscrito por la ciudadana Alicia Araceli Martínez, ostentándose como Coordinadora de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, la Dirección Ejecutiva responsable determinó, entre otros aspectos, lo siguiente: <i>“...en razón de que a la fecha el expediente relativo al cambio de titular de la Coordinación de la Comisión Nacional de</i>

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

	<p><i>Finanzas y Patrimonio se encuentra sub júdice, y hasta en tanto se observen por parte del Partido Humanista los requisitos estipulados en la normatividad en relación con la apertura de cuentas bancarias para el depósito de las ministraciones derivadas del financiamiento público, esta autoridad electoral no estará en posibilidades de proceder al cambio de cuentas bancarias para así cumplir con la atribución que tiene como Dirección Ejecutiva respecto a la ministración del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”</i></p> <p>Acto impugnado en el SUP-JDC-564/2015.</p>
--	---

2. Medios impugnativos

2.1. Primer recurso de apelación. Inconforme con la situación descrita, el cuatro de febrero del presente año, el ciudadano Ricardo Espinoza López, ostentándose como representante propietario del Partido Humanista, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, registrado con la clave SUP-RAP-35/2015, para controvertir la supuesta omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, de transferirle las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, a partir del quince de enero del año en curso.

2.2. Segundo recurso de apelación. El diecisiete de febrero del presente año, el ciudadano Ricardo Espinoza López, ostentándose como representante propietario del Partido Humanista, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso un segundo recurso de apelación

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

registrado con la clave SUP-RAP-43/2015, para controvertir actos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por los cuales ha dejado de otorgar al partido las ministraciones de financiamiento público por los meses de enero y febrero del año en curso.

2-3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La ciudadana Alicia Araceli Martínez Guadarrama, por su propio derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado bajo la clave SUP-JDC-564/2015, para controvertir actos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que, en su concepto, lesionan su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio de un cargo partidario, al privarla indebidamente del mismo, lo que se aduce como una causa para suspender el otorgamiento de las ministraciones de financiamiento público al Partido Humanista.

3. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó los expedientes citados al rubro al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que sustanciara y elaborase los proyectos de sentencia correspondientes.

4. Radicación y admisión. Posteriormente, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite los medios impugnativos.

5. Requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil catorce, el Magistrado instructor acordó, entre otros aspectos, requerir a la autoridad responsable información necesaria para para la sustanciación del presente expediente.

6. Contestación al requerimiento. Mediante oficio número INE/DEPPPP/DE/DPPF/0813/2015 de veinticuatro de febrero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Dirección Ejecutiva responsable dio contestación al requerimiento con la información que estimó pertinente.

7. Escrito del partido recurrente. El veinticuatro de febrero del presente año, el partido recurrente presentó escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual ofrece diversas pruebas que aduce tienen el carácter de supervenientes.

8. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y c), y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, incisos b) y c); 4º y 44, párrafo 1, inciso a); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse, por un lado, de recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional y, por otro, de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un dirigente partidario, a fin de controvertir la suspensión en el otorgamiento de ministraciones de financiamiento público atribuida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, órgano central del Instituto al formar parte de la Junta General Ejecutiva.¹

2. Acumulación

De la lectura integral de los escritos de demanda respectivos, se advierte que impugnan destacadamente la suspensión de las ministraciones derivadas de financiamiento público que corresponden al Partido Humanista por los meses de enero y febrero del presente año, por actos atribuidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, al existir identidad en la materia de la impugnación y la autoridad señalada como responsable, así

¹ De conformidad con una interpretación sistemática y, por ende, armónica, de los artículos 34 y 47 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

como en las pretensiones de los promoventes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-43/2015 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-564/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-35/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

Consecuentemente, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

3. Precisión de los actos reclamados

De una lectura y una interpretación integral de los escritos iniciales de demanda respectivos, este órgano jurisdiccional federal determina que se tienen por actos impugnados preponderantemente aquellos por los cuales la autoridad responsable dejó de otorgar al Partido Humanista las ministraciones de financiamiento público que le corresponden por los meses de enero y febrero del año en curso.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

Al respecto, es preciso señalar que si bien es verdad que la parte actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-564/2015 hace valer diversos planteamientos relacionados con la supuesta privación de su cargo partidario como titular de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista, también lo es que su pretensión final es que se ordene a la responsable continúe con la ministración de financiamiento público al Partido Humanista en las cuentas bancarias que habitualmente se ha hecho.²

En ese sentido, se analizarán los planteamientos de la ciudadana actora únicamente en función de su vinculación con la impugnación relativa a la suspensión de las ministraciones de financiamiento público al Partido Humanista.

Acorde con lo anterior, se tienen como actos impugnados aquellos materializados en los siguientes oficios suscritos por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

1. Oficio número INE/DEPPP/DPPF/0039/2015, de catorce de enero de dos mil quince;
2. Oficio número INE/OEPPP/DPPF/0295/2015, de veintidós de enero de dos mil quince, y

² Véase p. 40 de su escrito inicial de demanda.

3. Oficio número INE/DEPPP/DPPF/0615/2015, de nueve de febrero de dos mil quince.

4. Estudio de la procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

4.1. Recurso de apelación SUP-RAP-35/2015

4.1.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político apelante y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente conculcados.

4.1.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, puesto que el acto reclamado se hace consistir en una supuesta omisión, de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia

15/2011,³ de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

4.1.3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos, pues el impugnante es un partido político nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.1.4. Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para acudir a este órgano jurisdiccional para reclamar la falta de otorgamiento de sus ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden por los meses de enero y febrero del año en curso y la presente vía, resulta idónea y útil para que, de estimarse así, se repare la violación alegada y se le restituya en el pleno goce de sus derechos supuestamente conculcados.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que no procede acoger lo planteado por el partido político recurrente, en el sentido de que, en el caso bajo estudio, se actualiza la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en el entendido de que, conforme a lo anteriormente fundamentado y motivado, la vía del recurso de apelación es la idónea para reparar el orden jurídico que se aduce violado.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, pp. 520-1.

4.1.5. Definitividad. El requisito se considera colmado, ya que la normativa electoral no prevé recurso o medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

4.2. Recurso de apelación SUP-RAP-43/2015

4.2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan hechos en que se basa la impugnación y conceptos de agravio. Finalmente, se aprecia que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante.

4.2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue notificado al partido político recurrente el diez de febrero de dos mil quince, en tanto que el correspondiente recurso se interpuso el doce siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

4.2.3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo,

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el Partido Humanista, por conducto de Ricardo Espinoza López, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4.2.4. Interés Jurídico. El partido apelante acredita su interés jurídico en razón de que, mediante el oficio impugnado, se le informa sobre la suspensión de la entrega de las ministraciones a que tiene derecho, como partido político nacional, lo que considera es contrario a la ley.

4.2.5. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado el acto impugnado.

4.3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-564/2015

4.3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

4.3.2. Oportunidad. Se cumple con el requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado el diez de febrero de dos mil quince, en tanto que el correspondiente juicio se interpuso el doce siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días marcado por la legislación aplicable.

4.3.3. Legitimación. El juicio fue promovido por una ciudadana por sí misma, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votada a un cargo partidista.

4.3.4. Interés jurídico. Se considera que la promovente cuenta con interés jurídico, pues aduce que, al desconocerse, en el oficio impugnado, identificado con el numeral 3 (*supra*) su calidad de Coordinadora Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista, se vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada a un cargo partidista, lo que se torna un motivo injustificado para suspender el otorgamiento de las ministraciones de financiamiento público correspondiente al partido político.

4.3.5. Definitividad y firmeza. Dichos requisitos se encuentran colmados, puesto que contra el oficio impugnado no procede algún otro medio de impugnación ordinario distinto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

5. Pruebas supervenientes

Pruebas aportadas por el partido recurrente a las que califica como supervenientes.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, el veinticuatro de febrero del año en curso, el partido apelante realiza diversas manifestaciones en relación con el presente asunto y aporta las siguientes documentales que, sostiene, tienen el carácter de pruebas supervenientes:

1. La certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de veinte de enero de dos mil quince, según la cual la ciudadana Alicia Araceli Martínez Guadarrama integra la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista con el cargo de Coordinadora de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio;
2. Los más recientes estados de cuenta emitidos por la institución de banca múltiple que opera las referidas cuentas bancarias, particularmente un estado de cuenta bancario al treinta y uno de enero de dos mil catorce, y
3. Las copias simples de los contratos de apertura de las cuentas bancarias mencionadas en los cuales consta la mancomunidad de las mismas, cuyo contrato fue celebrado el veintidós de septiembre de dos mil catorce.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

Respecto a dichas probanzas, el Magistrado instructor determinó reservar su admisión y desahogo, a fin de que esta Sala Superior resolviera lo conducente.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, **no ha lugar a admitir** tales documentales como pruebas supervenientes.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por “pruebas supervenientes” se entiende:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En relación con la segunda hipótesis, también se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la tesis jurisprudencial 12/2002, de esta Sala Superior, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.⁴

En el caso, las referidas pruebas no pueden ser calificadas con el carácter de supervenientes, toda vez que no surgieron de manera posterior a la presentación de su escrito inicial de demanda —cuatro de febrero de dos mil quince—, ya que el apelante no aduce ni acredita en modo alguno que tales pruebas hayan surgido después del plazo legal, o bien no haya podido ofrecer o aportar oportunamente por causas ajenas a su voluntad, siendo que se trata de constancias cuya existencia el recurrente no podía haber desconocido, por las fechas en que fueron producidas y tratarse de cuestiones directa e inmediatamente vinculadas con la vida interna y operación del partido, como son las relativas a las cuentas bancarias destinadas a la ministración de financiamiento público y estados de cuenta, así como la certificación de la integración del órgano partidario. Esto es, no son admisibles como pruebas supervenientes, toda vez que no se sustentan en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el recurrente.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, 2013, pp. 593-594.

6. Estudio de fondo

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve los presentes medios impugnativos.

6.1 Precisión de la controversia jurídica

El meollo del presente asunto se constriñe a determinar si está apegado a derecho que la Dirección Ejecutiva responsable haya dejado de otorgarle al Partido Humanista la ministración de financiamiento público por los meses de enero y febrero del año en curso. Lo anterior, a la luz del marco jurídico aplicable y del marco fáctico reseñado, así como de las razones de la autoridad responsable y de los agravios hechos valer por los promoventes.

6.2. Motivos de impugnación

La **pretensión** de los promoventes es que se ordene a la autoridad responsable la inmediata entrega de los recursos destinados al financiamiento público correspondiente al Partido Humanista, revocando el acto de origen donde conste la privación reclamada.

Su **causa de pedir** la sustentan, fundamentalmente, en que la retención de la totalidad de las ministraciones correspondientes al financiamiento público en los meses de enero y febrero del presente año viola abiertamente el principio de legalidad

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

electoral, por falta de mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal de la privación total de las ministraciones de financiamiento, o bien carece de una indebida fundamentación y motivación.

Al efecto, los planteamientos que el partido recurrente y la ciudadana actora hacen valer, a modo de agravios, se hacen consistir, fundamentalmente, en que:

- i. La omisión en que incurre la Dirección Ejecutiva responsable se produce sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- ii. La privación total del financiamiento público al partido recurrente provoca un agravio de tal magnitud que repercute en el debilitamiento del partido, siendo posible, incluso, su extinción, como consecuencia directa e inmediata de la omisión controvertida y el cumplimiento de sus obligaciones con sus trabajadores, las de carácter fiscal y con terceros.
- iii. La autoridad responsable carece totalmente de atribuciones para determinar la privación total del financiamiento público; tampoco las tiene el Consejo General del INE.
- iv. La autoridad responsable pretende fundar su competencia en una interpretación errónea apelando al aforismo según

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

el cual “quien puede lo más puede lo menos”, cuando la autoridad únicamente puede realizar aquello que expresamente le está permitido, no pudiendo actuar por mayoría de razón ni por analogía para la imposición de una sanción.

- v.** El ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de aplicar sanción alguna por la cual se pueda ordenar la privación o retención de la totalidad del financiamiento público en perjuicio de algún partido político, sin que en el caso, aduce, se actualice supuesto alguno para imponerle la sanción consistente en dejarle de otorgarle en su totalidad las ministraciones derivadas de financiamiento público, ni tampoco se ha decretado la pérdida de registro como partido político nacional.
- vi.** En el caso, no se siguió procedimiento alguno, vulnerando el derecho de audiencia y el principio de legalidad, en perjuicio del propio partido político y de toda su militancia.
- vii.** Se viola el denominado principio de posterioridad que rige los actos de la autoridad electoral administrativa, en cuanto a la imposición de sanciones.
- viii.** Si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones legales para imponer sanciones, no existe en el caso una delegación de facultades en favor de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

razón por la cual existe una invasión de competencias por la responsable.

- ix.** La responsable viola una prerrogativa de rango constitucional en favor del partido apelante, en contravención del principio de supremacía constitucional.
- x.** La autoridad responsable pretende motivar la privación total de las ministraciones derivadas de financiamiento público en que la determinación acerca de la validez de cambio de titularidad del órgano de finanzas partidario se encuentra pendiente de resolverse. Sin embargo, es falso que la condición de dirigente o la integración del órgano se encuentre controvertido o *sub judice*, como indebidamente sostiene la responsable.
- xi.** No se ha notificado resolución alguna a la ciudadana actora (en el SUP-JDC-564/2015) por la cual se haga de su conocimiento la remoción del cargo partidario que detenta.
- xii.** El oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.
- xiii.** La sesión de catorce de enero de dos mil catorce en la que supuestamente se le privó de su cargo a la ciudadana actora carece de validez. la Dirección Responsable obra la margen de la ley puesto que además de desconocer los efectos de la designación primigenia del órgano, lo hace

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

contra las determinaciones adoptadas por el propio Instituto Nacional Electoral, tanto el Acuerdo ya citado del Consejo General, y lo hace contra de los actos de certificación emitidos por la Secretaria Ejecutiva del organismo, pues esta honorable Sala no debe dejar de advertir la existencia de una constancia (certificación) emitida a favor de la titular del órgano de finanzas de siete de enero de dos mil quince.

- xiv.** No ha sobrevenido hecho alguno con respecto al registro de la ciudadana actora como titular de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista. En particular, el ciudadano López Macías carece de facultades estatutarias para realizar actos de dominio, lo que debió bastar a la autoridad responsable para tenerla por no presentada o desestimar tan indebida pretensión.
- xv.** Es contradictorio que ahora la responsable pretenda desconocer una situación jurídica válidamente creada desde el veintinueve de agosto de dos mil catorce, pues el ejercicio extemporáneo de la responsable implica la privación indebida de su encargo partidario.
- xvi.** El actuar de la responsable viola el principio de congruencia tanto en su aspecto interno como externo.

Suplencia de la queja deficiente

De conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, así como al deber de analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, de conformidad con el principio de caridad,⁵ con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral⁶, este órgano jurisdiccional federal procede a suplir la queja deficiente.

6.3. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior los argumentos desarrollados en los agravios son **parcialmente fundados**, como se explica a continuación.

⁵ Tal como se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el acuerdo derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-302/2014. El principio de caridad significa interpretar los argumentos, posiciones o planteamientos de otros, en este caso del actor, con la mejor luz posible.

⁶ Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 445.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

Los motivos de impugnación referidos se analizarán en una sola consideración, dada su estrecha relación, en aras de una adecuada argumentación.

Al, efecto, el estudio se dividirá, para efectos analíticos, en los siguientes tres apartados:

- Falta de atribuciones de la Dirección Ejecutiva responsable.
- Indebida fundamentación y motivación de los oficios impugnados.
- Determinación pendiente de resolver sobre la titularidad del órgano de finanzas.

Tesis central de la sentencia

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones expresas para ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo establecido en la propia ley y, al efecto, por implicación, tiene que cerciorarse que las cuentas bancarias respectivas cumplan necesariamente con los requisitos establecidos en la normativa electoral, razón por la cual cuenta con atribuciones legales suficientes para dejar de entregar al partido recurrente la ministración de financiamiento público, como lo hizo, mediante los oficios impugnados, los cuales están debidamente fundados y motivados.

6.3.1. Principios generales

Por principio, en primer lugar, dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, las finalidades y funciones que tienen constitucionalmente asignadas, así como el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho,⁷ hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión de la ciudadanía.⁸

En efecto, los partidos políticos se encuentran reconocidos constitucionalmente en el orden jurídico mexicano.⁹ En la primera parte de la Base I del artículo 41 constitucional se establece: "Los partidos políticos son entidades de interés público". De este modo, el Poder Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete¹⁰, estableció el estatus constitucional de los partidos

⁷ En la exposición de motivos del decreto de mil novecientos setenta y siete por medio del cual se constitucionalizaron los partidos políticos se expresó lo siguiente: "Eleva a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo."

⁸ Tal como se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional en mil novecientos setenta y siete.

⁹ En éste y en los párrafos siguientes se siguen las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2014.

¹⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

políticos como entidades de interés público, constitucionalizando así a los partidos políticos.¹¹

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin: *i)* promover la participación del pueblo en la vida democrática; *ii)* contribuir a la integración de los órganos de representación política y *iii)*, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

Por mandato constitucional inexcusable, expresamente establecido la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, así como el principio según el cual la ley deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, de conformidad con el párrafo primero de la fracción II del artículo 41 constitucional.

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos, establece, en su artículo 50, que los partidos políticos

¹¹ Lo anterior, teniendo en cuenta el antecedente de la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres que introdujo los denominados "diputados de partido".

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa.

De igual forma, el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, constitucional dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 41 constitucional establece que la ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

De igual forma, los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución General de la República.

En segundo término, es preciso señalar que los partidos políticos gozan de una **garantía de permanencia**, según se ha sostenido en diversos precedentes tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por esta Sala Superior.

Al respecto, cobra aplicación la institución del registro de los partidos políticos. El registro legal de los partidos políticos tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente. Así, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.¹²

En tal virtud, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional federal,¹³ los partidos políticos que se constituyan y registren conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o al código federal abrogado y a las leyes electorales de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, según el caso, disfrutan de una **garantía de permanencia** en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, particularmente los necesarios para obtener su registro.

¹² Esto se sostuvo por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional.

¹³ Por ejemplo en el juicio de Revisión Constitucional Electoral 471/2014.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

De ahí que, por ejemplo, se establezca en las leyes electorales que los partidos políticos están obligados a mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro, o que deban mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos y que, precisamente, una causa de la pérdida de registro es haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro. Por lo tanto, el incumplimiento de tales requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo de pérdida de registro, la pérdida del mismo y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la ley.

Entonces, dada esa garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos, es preciso asegurar que cuenten efectiva y oportunamente con las ministraciones de financiamiento público que le corresponden como derecho constitucionalmente reconocido.

En tercer lugar, conforme con los criterios de este órgano jurisdiccional federal, la falta de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo incide directamente en su validez jurídica, ya que atenta contra el **principio de legalidad electoral** previsto en el artículo 16, primer párrafo, en relación con el 41, fracción VI, de la Constitución Federal y, por lo tanto, la consecuencia normativa es declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Sirve de respaldo justificativo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 21/2001,¹⁴ y 1/2013,¹⁵ de rubros: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL y COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, respectivamente.

Asimismo, en reiteradas ocasiones, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que, de conformidad con el artículo 16 constitucional, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, significa que hay una indebida fundamentación cuando si bien en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, lo cierto es que resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; en tanto que hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

6.3.2. Aplicación de los principios generales al caso concreto

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, pp. 537-8.

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, pp. 212-3.

Tema # 1: Falta de atribuciones de la Dirección Ejecutiva responsable

El agravio es infundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, es preciso advertir que las atribuciones de la autoridad electoral tienen que ser **expresas**, de conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 16, primer párrafo, en relación con el 41, fracción VI, de la Constitución Federal.

Se sostiene que “en principio”, toda vez que esta Sala Superior, en diversas ocasiones,¹⁶ ha sostenido, por ejemplo, que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, puede válidamente ejercer ciertas y determinadas **facultades implícitas** que resulten necesarias para hacer efectivas las atribuciones explícitas.

En esa línea,¹⁷ la existencia de facultades implícitas conferidas por el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, puede determinarse vía interpretativa más que sobre su texto directo, en el entendido de que ese proceso lógico no legitima, por sí misma, ninguna autoatribución extensiva y ni siquiera analógica

¹⁶ Por ejemplo, en la tesis jurisprudencial 16/2019, de rubro: FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, pp. 349-350], así como en el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

¹⁷ Como lo han explicado diversos tratadistas, como Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho administrativo*, Tomo I, Madrid: Civitas, Duodécima Edición, 2005, pp. 456-7.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

de las disposiciones que constituyen la competencia de un órgano del poder público.

Lo anterior, con la aclaración de que no puede suponerse válidamente una identificación, sin más, entre ordenamiento jurídico y ley escrita, sino que, en ocasiones, por razones de coherencia del ordenamiento jurídico, una autoridad administrativa tiene efectivamente conferidas atribuciones por el ordenamiento aunque no por el componente escrito del mismo. El derecho aplicable no puede identificarse con la ley escrita.

Por consiguiente, el reconocimiento de la existencia de atribuciones no expresas conferidas por el ordenamiento jurídico no pugna con uno de los principios fundamentales del Estado constitucional de derecho, como lo es de juridicidad.

Sentadas las premisas anteriores, se procede a estudiar el agravio hecho valer.

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones jurídicas aplicables, se llega a la determinación de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no puede válidamente otorgar las ministraciones de financiamiento público sino en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines y para ello tiene que cerciorarse necesariamente de que dichas cuentas cumplan necesariamente con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene **atribuciones expresas** para ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo establecido en la propia ley.

De igual forma, por implicación, la Dirección Ejecutiva responsable no puede válidamente otorgar las ministraciones de financiamiento público sino en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines, para lo cual tiene que cerciorarse de que dichas cuentas cumplan necesariamente con los requisitos establecidos en la normativa electoral, particularmente los establecidos en el artículo 54, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Así, la Dirección Ejecutiva responsable no puede válidamente otorgar las ministraciones respectivas en cuentas bancarias que no cumplan la normativa electoral.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva responsable tiene atribuciones para ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo establecido en la propia ley, ello implica que pueda válidamente retener tales ministraciones, ya que sólo puede válidamente otorgar las ministraciones de financiamiento público en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines y para ello tiene que cerciorarse que dichas cuentas cumplan

necesariamente con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Al mismo tiempo, es preciso señalar que no asiste la razón a los promoventes cuando afirman que la suspensión reclamada se realizó sin mediar procedimiento alguno, violando su derecho de audiencia. Se afirma lo anterior, porque la responsable requirió a quien se ostentó como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista para que cubriera los requisitos legales y reglamentarios de las cuentas bancarias.

De otro modo, es decir, suponer que la autoridad responsable no está en aptitud jurídica de no otorgar las ministraciones derivadas de financiamiento público, o dejar de hacerlo, cuando las cuentas bancarias no cumplen los requisitos reglamentarios, significaría o implicaría, por un lado, un casuismo insensible frente al contexto sistemático y funcional de las normas aplicables y, por otro, soslayar que se trata de un ejercicio de atribuciones eminentemente técnico, además de que hacerlo podría acarrear posibles responsabilidades administrativas, penales o de otro tipo al órgano administrativa que otorgara las ministraciones en cuentas bancarias que no cumplan los extremos reglamentarios.

El artículo 54, párrafo 1, del invocado Reglamento de Fiscalización establece que las cuentas bancarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado, es decir, en el caso, el partido político, y contar con la autorización del responsable de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido;
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas, y
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

En el mismo sentido, el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción V, del invocado reglamento establece que: ***“El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines”***.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

En primer término, el invocado Reglamento de Fiscalización es de orden público, observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por el propio Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad, de conformidad con artículo 1º del propio reglamento.

En segundo término, que el Reglamento sea de **orden público** significa que sus disposiciones son de obediencia inexcusable e irrenunciables. Consecuentemente, no se puede válidamente sostener que, en el caso, la autoridad responsable podía válidamente dejar de cerciorarse de la validez jurídica de las cuentas bancarias en cuestión.

En tercer término, puede considerarse que los requisitos establecidos en el invocado artículo 54, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, si bien son de carácter instrumental, en último análisis normativo, responden al principio constitucional de certeza electoral y a la necesidad de controlar y vigilar el origen y uso de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracciones II y V, apartado A, de la Constitución general de la República.

Tema # 2: Indebida fundamentación y motivación de los oficios impugnados

El motivo de disenso resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

Para esta Sala Superior, las razones jurídicas dadas por la autoridad responsable se consideran suficientes para dejar de otorgar al Partido Humanista las ministraciones derivadas de financiamiento público correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la autoridad responsable tomó en cuenta el entorno de conflictividad en el interior del Partido Humanista.

En la especie, como se indicó al referir los antecedentes del presente asunto (*supra* apartado I.1), la Dirección Ejecutiva responsable, mediante oficio número INE/DEPPP/DPPF/0039/2015, de catorce de enero de dos mil quince, determinó primordialmente:

“...no hacer entrega de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de enero, hasta en tanto se tenga certeza de la validez jurídica de la apertura de las cuentas bancarias a través de la documentación idónea que permita verificar el cumplimiento de la normatividad”.

De igual forma, la autoridad responsable, en el diverso oficio INE/OEPPP/DPPF/0295/2015, de veintidós de enero de dos mil quince, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Es importante comentar que, en seguimiento del oficio número INE/DEPPP/DPPF/0039/2015 de fecha 14 de enero de 2015, en relación con la ministración al Partido Humanista, le comunico que toda vez que hasta el día de hoy no se tiene certeza de la validez jurídica de la apertura de las cuentas bancarias que recientemente informó dicho Partido, así como el conflicto interno que subsiste, esta autoridad electoral considera necesario no hacer entrega de la ministración del financiamiento público

correspondiente al mes de febrero, hasta en tanto se cuente con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados tanto en el Reglamento de Fiscalización como en los Estatutos del propio instituto político. Por lo que, una vez que esta Dirección Ejecutiva tenga certeza del cumplimiento de estos requisitos, estará en posibilidad de solicitar el pago de las ministraciones del Partido Humanista correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año.”

Asimismo, la Dirección Ejecutiva responsable, en respuesta al referido oficio número CONAFIPA15/0014 de 29 de enero de 2015 y recibido el 30 siguiente, suscrito por la ciudadana Alicia Araceli Martínez, ostentándose como Coordinadora de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“...en razón de que a la fecha el expediente relativo al cambio de titular de la Coordinación de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio se encuentra sub júdice, y hasta en tanto se observen por parte del Partido Humanista los requisitos estipulados en la normatividad en relación con la apertura de cuentas bancarias para el depósito de las ministraciones derivadas del financiamiento público, esta autoridad electoral no estará en posibilidades de proceder al cambio de cuentas bancarias para así cumplir con la atribución que tiene como Dirección Ejecutiva respecto a la ministración del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Aunado a lo anterior, hay que tener presente que la autoridad responsable, en los oficios indicados, invocó y aplicó lo dispuesto en los Estatutos del Partido Humanista, razón por la cual no asiste razón a la ciudadana actora cuando afirma que

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

los actos reclamados violan la normativa interna del Partido Humanista.

La Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, el órgano partidario estatutariamente facultado para recibir los recursos del financiamiento público federal, está legalmente constituido.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

La referida Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio forma parte de los órganos de Gobierno y Dirección del Partido Humanista, de conformidad con el artículo 23 de los Estatutos del Partido Humanista.

La Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio es una Comisión Nacional del Partido, específicamente es un órgano unitario y estará integrado por un coordinador electo democráticamente por el Consejo Nacional, quien vinculará sus actividades con la Junta de Gobierno Nacional, contando con una estructura profesional de especialistas en la materia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, inciso b), de los estatutos partidarios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 53, fracción VIII, de los invocados Estatutos, la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio tiene, entre otras, la facultad de: recibir, distribuir y fiscalizar los recursos del financiamiento público federal, cumpliendo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos

Políticos y el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio vigentes.

Acorde con lo anterior, para esta Sala Superior, el razonamiento de la autoridad responsable para tomar la decisión impugnada puede reconstruirse, en síntesis, en los siguientes términos:

(1) La Dirección Ejecutiva responsable no puede válidamente otorgar las ministraciones respectivas en cuentas bancarias que no cumplan la normativa electoral. (Premisa normativa cuya justificación se explicó anteriormente).

(2) Las cuentas bancarias cuya validez se solicitó por el ciudadano Javier Eduardo López Macías no cumplen con la normativa electoral. (Premisa fáctica).

(3) Por lo tanto, no procede el otorgamiento de las ministraciones en las cuentas bancarias solicitadas.

Tema # 3: Determinación pendiente de resolver sobre la titularidad del órgano de finanzas

Este agravio se estudiará sólo en la medida en que se hace valer como uno de los motivos aducidos por la responsable, en uno de los oficios impugnados, para no otorgar la totalidad de las ministraciones derivada de financiamiento público por los meses de enero y febrero del año en curso.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, resultan inoperantes los motivos de impugnación tendentes a demostrar, por un lado, que la autoridad responsable ha dejado de otorgar al partido las ministraciones correspondientes bajo el argumento de que está pendiente de resolver sobre la validez jurídica del cambio de titular del órgano de finanzas partidario y, por otro, que la responsable pretende desconocer a la ciudadana su carácter de titular del propio órgano.

La inoperancia radica en que la autoridad responsable, al desahogar el requerimiento que formuló el magistrado instructor informó, entre otros aspectos, que, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0769/2015 de veintitrés de febrero del año en curso, determinó que no resulta procedente la revocación del mandato y sustitución, entre otras personas, de la ciudadana ahora actora Alicia Araceli Martínez Guadarrama, como se muestra a continuación:

“...Por lo que hace a la validez de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional, ténganse por reproducidos los argumentos establecidos en el considerando 10 del Acuerdo INE/CG40/2015, aprobado por el Consejo General de ese Instituto en su sesión de fecha veintiocho de enero del presente año. En consecuencia, no resulta procedente la revocación del mandato y sustitución de los CC. Ignacio Irys Salomón, Ricardo Espinoza López, Karla Judith Rodríguez Vázquez, Ricardo Piñón Ruiz, Gustavo Abel Hernández Enríquez, Ignacio Pinacho Ramírez, Alicia Araceli Martínez Guadarrama y Osvaldo Paulino Ramos Jaramillo como integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, Coordinadora de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio y Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, respectivamente.” [Énfasis añadido]

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

Al respecto, se invoca como hecho notorio, invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que, en esta misma sesión pública de resolución, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-28/2015, determina que la mencionada tercera sesión extraordinaria carece de validez.

Ahora bien, en las condiciones señaladas, dado que el órgano de finanzas partidario está legalmente constituido y la autoridad responsable resolvió sobre la validez jurídica de la revocación de mandato de la titular del propio órgano de finanzas partidaria, procede revocar la respuesta contenida en uno de los tres los oficios impugnados, en los términos que a continuación se indican.

En el caso, es preciso considerar la necesidad de alcanzar un equilibrio entre, por un lado, la necesidad de otorgar al partido apelante las ministraciones derivadas de financiamiento público a que tiene derecho constitucionalmente reconocido, ya que está de por medio la tutela efectiva de la garantía constitucional de permanencia de los partidos, que se traduce en una verdadera garantía institucional.

Sostener lo opuesto equivaldría a desconocer la mencionada garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos que, como ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversas

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

ocasiones, les permite participar en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.

De igual forma, la falta oportuna de las ministraciones respectivas puede impedir que el partido político pueda realizar los fines y funciones que tiene constitucionalmente asignados, máxime que constituye un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que se encuentran actualmente en curso el proceso electoral federal y procesos locales en diecisiete entidades federativas, lo que hace imperativo que la autoridad responsable reanude, sin dilación alguna, el otorgamiento de las ministraciones respectivas derivadas de financiamiento público, acorde con la normativa aplicable y de conformidad con lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG01/2015.

Por otro lado, es preciso ponderar las consideraciones derivadas del principio constitucional de certeza y la necesidad de controlar y vigilar el uso de las ministraciones derivadas de financiamiento público.

Consecuentemente, en virtud de las razones desarrolladas en la presente ejecutoria, procede confirmar los primeros dos oficios controvertidos, en tanto revocar el tercero, ya que ha dejado de ser un motivo válido para suspender las ministraciones respectivas el que estuviera pendiente de resolverse sobre la validez jurídica del cambio de la titularidad

de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista.

6.4. Efectos de la presente sentencia

Acorde con todo lo expuesto, toda vez que este órgano jurisdiccional federal tiene suficientes atribuciones para modular los efectos de sus sentencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, procede confirmar, en la materia de la impugnación, los siguientes dos oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos:

1. Oficio número INE/DEPPP/DPPF/0039/2015, de catorce de enero de dos mil quince;
2. Oficio número INE/OEPPP/DPPF/0295/2015, de veintidós de enero de dos mil quince, y

Por otro lado, procede revocar el siguiente oficio de la Dirección Ejecutiva responsable:

3. Oficio número INE/DEPPP/DPPF/0615/2015, de nueve de febrero de dos mil quince.

En su lugar, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo oficio en el que atienda los siguientes **lineamientos**:

1. Tome en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el Partido

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

Humanista, tales como SUP-RAP-7/2015, SUP-RAP-28/2015 y SUP-JDC-572/2015.

2. Considere entregar **oportunamente** al Partido Humanista, por conducto del órgano partidario legalmente constituido, es decir, la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, la ministración de financiamiento público correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año, en las cuentas bancarias respectivas **siempre que las mismas se encuentren vigentes y cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 54, párrafo 1, del invocado Reglamento de Fiscalización.**
3. Tome en cuenta lo avanzado de los procesos electorales federal y locales en curso.
4. Realice todos los requerimientos necesarios y suficientes al Partido Humanista para determinar lo conducente en relación con el otorgamiento oportuno de las ministraciones de financiamiento público correspondientes al Partido Humanista por los meses de enero y febrero de dos mil quince.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del recurso de apelación SUP-RAP-43/2015 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-564/2015 al recurso de apelación SUP-RAP-35/2015, por ser

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman**, en la materia de la impugnación, el oficio número INE/DEPPP/DPPF/0039/2015, de catorce de enero de dos mil quince, y el diverso oficio número INE/OEPPP/DPPF/0295/2015, de veintidós de enero de dos mil quince.

TERCERO. Se **revoca**, en la materia de la impugnación, el oficio número INE/DEPPP/DPPF/0615/2015, de nueve de febrero de dos mil quince, emitido por la autoridad responsable y, en su lugar, se ordena que emita un nuevo oficio, de acuerdo con los lineamientos **y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.**

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido apelante y a la ciudadana actora; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-35/2015 Y ACUMULADOS

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO